

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2024****()**

Por el cual se adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, relativo al Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA y el Registro de Contratación del sector salud y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 3 y 4 de la Ley 1966 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y los recursos que la financian no podrán destinarse, ni utilizarse para fines diferentes a ella. A su vez, el inciso primero del artículo 49 de la Carta Política señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Que en el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que alude a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, se determina que su prestación como servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que, conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en concordancia con su artículo 25, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual, entre otras, deberá adoptar la regulación, las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios y tecnologías en salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y eficiente las necesidades en salud de la población, teniendo en consideración que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la constitución y la ley.

Que, en el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que alude a la política para el manejo de la información en salud, se establece que los agentes del Sistema deben suministrar la información que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, en atención al literal g) del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado debe intervenir en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar la observancia de los principios constitucionales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, evitando que los recursos que lo financian se destinen a fines diferentes.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, relativo al Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA y el Registro de Contratación del sector salud y se dictan otras disposiciones ”*

Que en el numeral 3.14 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, se establece el principio de transparencia, según el cual: *“Las condiciones de prestación de los servicios, la relación entre los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la definición de políticas en materia de salud, deberán ser públicas, claras y visibles”*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1966 de 2019 se dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un sistema integral de información financiera y asistencial que tendrá por objeto agilizar la transmisión y evaluación de la información financiera, de manera que se acelere el flujo de recursos y la transparencia que soportan las transacciones entre los agentes del sector salud, y se dispuso que la Superintendencia Nacional de Salud será la responsable de la administración de la información necesaria para efectos de realizar las acciones de inspección, vigilancia y control, para lo cual, el Ministerio de Salud y Protección Social debe definir *“los contenidos técnicos de conectividad, lineamientos y estándares técnicos de interoperabilidad de los sistemas de información de cada uno de los actores del Sistema”*.

Que, adicionalmente, en el artículo 4 de la citada Ley 1966 de 2019, se señala que el Ministerio de Salud y Protección Social *“creará un portal de registro electrónico, en el cual se deberán reportar los intercambios comerciales de prestación de servicios en salud y tecnologías en salud”,* y que *“la información contenida en dicha plataforma será de público acceso cuando involucre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y, en la misma norma, se dispone que *“la operación del sistema de información de registro de contratación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe”*.

Que, la operatividad del Sistema Integrado de Información Financiera y Asistencial constituye una de las principales herramientas de seguimiento y control en el funcionamiento del SGSSS y el flujo de recursos, aspectos que son esenciales para la garantía del derecho fundamental a la salud.

Que, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, crea la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del SGSSS, para lo cual, entre otras funciones, dicha entidad administra los recursos del sistema, realiza los pagos a los diferentes actores del sistema y administra la información propia de sus operaciones, de lo cual se concluye que dicha entidad es parte fundamental en el flujo de los recursos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.3.4.8.1 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el artículo 1 del Decreto 441 de 2022, la información que se reporte e integre en el Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial, en el marco de los artículos 3 y 4 de la Ley 1966 de 2019, será insumo para que todos los actores del SGSSS ejerzan sus funciones y competencias.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer disposiciones para la implementación y operación del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial, así como la integración del Registro de Contratación de servicios y tecnologías en salud en dicho Sistema.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016, la cual quedará así:

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, relativo al Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA y el Registro de Contratación del sector salud y se dictan otras disposiciones "

PARTE 12
SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Título 1

Sistema de Información Financiera y Asistencial y Registro de Contratación de servicios y tecnologías en salud

Artículo 2.12.1.1 Objeto. *El presente Título tiene por objeto establecer los parámetros para la implementación del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA, como mecanismo de trazabilidad de la información financiera, para agilizar su transmisión y evaluación, acelerar el flujo de recursos y permitir la transparencia en las transacciones entre las entidades participantes del sector salud, e integrar el portal del registro de contratación de servicios y tecnologías en salud para el reporte de los intercambios comerciales de prestación de servicios en salud y tecnologías en salud.*

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el diseño e implementación del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial -SIIFA y el portal del registro de contratación de servicios y tecnologías en salud, como un portal transaccional en línea que permita tener la trazabilidad de las transacciones realizadas entre los distintos participantes del sector de salud y el flujo de los recursos involucrados en el proceso de atención en salud.

Artículo 2.12.1.2. Campo de aplicación. *Las disposiciones contenidas en este Título son aplicables a:*

1. *Los Prestadores de Servicios de Salud - PSS.*
2. *Los Proveedores de Tecnologías en Salud - PTS.*
3. *Las Entidades Responsables de Pago - ERP: entidades promotoras de salud, entidades adaptadas, entidades territoriales, administradoras de riesgos laborales en el componente salud, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y los administradores de los regímenes Especial y de Excepción, cuando operen como pagadores de servicios y tecnologías a prestadores o proveedores en los términos de los numerales 7 y 8 del artículo 2.5.3.4.1.3 del presente decreto.*
4. *Otros pagadores: Compañías de seguros autorizadas para ofrecer pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y las entidades que ofrecen planes voluntarios de salud.*
5. *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.*
6. *La Superintendencia Nacional de Salud.*

Artículo 2.12.1.3. Alcance del SIIFA. *El SIIFA abarcará la información administrativa, financiera y asistencial del sector salud, para la transmisión de los datos relacionados con la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud requeridos en el proceso de atención en salud de las personas. Para el efecto, en el SIIFA se incorporará el registro de contratación de servicios y tecnologías en salud al que se refiere el artículo 4 de la Ley 1966 de 2019.*

El SIIFA recibirá la información que los facturadores electrónicos del sector salud transmitan a la plataforma del mecanismo único de validación del RIPS y accederá a la

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, relativo al Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA y el Registro de Contratación del sector salud y se dictan otras disposiciones "

información de la factura electrónica de venta en salud que se genere dentro del relacionamiento de los actores enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.12.1.2 de este Decreto.

Adicionalmente, el SIIFA accederá a la información de la factura electrónica de venta comercial que se genere dentro del relacionamiento de los participantes del sector salud señalados en el artículo 2.1.12.2 del presente Decreto, para tal efecto el Ministerio de Salud y Protección Social adelantará las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. *El Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará la estructura del SIIFA, incluyendo los módulos que lo componen, y establecerá las especificaciones técnicas y tecnológicas para el reporte de la información.*

Parágrafo 2. *El SIIFA registrará la secuencia de las transacciones entre los agentes del sector salud permitiendo identificar y evaluar la información de las mismas con el propósito de agilizar el flujo de recursos en la oportunidad prevista en la normatividad vigente y la transparencia de las actuaciones de las entidades participantes. En el SIIFA se registrarán las transacciones de los pagos y giros realizados por la ADRES.*

Artículo 2.12.1.4. Del Registro de Contratación de Servicios y Tecnologías en Salud. *Créese el portal de registro electrónico de contratos de servicios y tecnologías en salud, integrado al SIIFA, como mecanismo obligatorio para los participantes del sistema de salud que manejan los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Este registro de contratación se dispondrá como un módulo del SIIFA, dentro del portal transaccional en línea, cuyo diseño, implementación y operación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, al cual, una vez perfeccionados los acuerdos de voluntades, la entidad responsable de pago ingresará los detalles pactados siguiendo la estructura de información, conformada por tres grupos de datos, a saber:

- 1. Datos generales del contrato, la identificación de las partes, la modalidad de pago, la vigencia, los anticipos, las novedades, el valor inicial y los valores adicionales que se pacten.*
- 2. Datos de servicios y tecnologías en salud contratados, descritos bajo la codificación vigente.*
- 3. Datos sobre la ejecución del contrato, como resultado de la información de valores facturados, generación y trámite de glosas, pagos y saldos, para lo cual se reportará esta información en el SIIFA a través de los mecanismos y herramientas dispuestas, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites a cargo de las partes.*

Este registro de información, deberá ser validado y aceptado por parte de los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud para su cargue en SIIFA. La periodicidad del registro de esta información obedecerá a las necesidades de ejecución del contrato y deberá ser actualizada al momento de generarse la información según corresponda.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, relativo al Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA y el Registro de Contratación del sector salud y se dictan otras disposiciones "

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los estándares de datos y el procedimiento de cargue de la información, así como el contenido de la información relevante sobre la ejecución de los contratos, a ser dispuesta a la consulta del público.

Parágrafo. *La información de la atención de urgencias y de eventos atendidos sin contrato que surja entre los participantes del sistema será la reportada mediante la FEV en salud y el RIPS soporte de la misma, y dispuesta en el SIIFA a través de la plataforma del mecanismo único de validación del Ministerio de Salud y Protección Social.*

Artículo 2.12.1.5. Obligación de registro o reporte. *Los actores enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.12.1.2 de este Decreto tendrán la obligación de reportar la información que les corresponda en el SIIFA, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se establecerá, como mínimo, la periodicidad y los contenidos de la información a registrar o reportar en el SIIFA.*

Artículo 2.12.1.6. Acceso a la información. *El Ministerio de Salud y Protección Social permitirá a las entidades de inspección, vigilancia y control el acceso a la información reportada en el SIIFA para el ejercicio de sus competencias.*

En este propósito, el Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial -SIIFA dispondrá para efectos de la inspección, vigilancia y control, los contenidos técnicos de conectividad, lineamientos y estándares técnicos de interoperabilidad de los sistemas de información de cada uno de los integrantes del sistema, con el fin de alcanzar las condiciones necesarias para su implementación.

Artículo 2.12.1.7. Seguridad de la información y protección de datos personales. *Las entidades encargadas de la administración y operación del SIIFA, las entidades que tengan acceso a la información para el ejercicio de sus funciones y competencias y los actores enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.12.1.2 de este Decreto, deben adoptar medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el tratamiento de los datos personales y los datos sensibles, dando estricto cumplimiento a las normas previstas en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, garantizando la veracidad, seguridad, confidencialidad, calidad, uso y circulación restringida de esta información, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente expedida por el Archivo General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones.*

Artículo 2.12.1.8. Inspección, vigilancia y control. *La Superintendencia Nacional de Salud efectuará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones de reporte de información derivadas de la aplicación del presente Título, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, atribuidas a las demás autoridades competentes, de conformidad con las normas legales vigentes".*

Artículo 2. Transitoriedad. *Para la puesta en funcionamiento del SIIFA y la obligatoriedad de reporte a cargo de los actores enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2.12.1.2 del Decreto 780 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará una*

Continuación del decreto: "*Por el cual se adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, relativo al Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial – SIIFA y el Registro de Contratación del sector salud y se dictan otras disposiciones "*

implementación progresiva de acuerdo con la disponibilidad de la información, los estándares requeridos y la periodicidad de reporte.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Parte 12 al Libro 2 del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social –.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social